

GACETA OFICIAL

AÑO XX

PANAMÁ, 26 DE FEBRERO DE 1923

{ NÚMERO 4099

PODER EJECUTIVO

Presidente de la República,

BELISARIO PORRAS

Despacho Oficial: Residencia Presidencial.

Secretario de Gobierno y Justicia.

RODOLFO CHIARI

Despacho Oficial: Palacio de Gobierno, segundo piso, Calle 36—Casa particular: Calle 36, N° 22.

Secretario de Relaciones Exteriores.

NARCISO GARAY

Despacho Oficial: Palacio de Gobierno, segundo piso, Avenida Central—Casa particular: Avenida B y Calle 108.

Secretario de Hacienda y Tesoro.

EUSEBIO A. MORALES

Despacho Oficial: Palacio de Gobierno, primer piso, Avenida Central—Casa particular: Avenida Central, N° 23.

Secretario de Instrucción Pública.

JEPHTHA B. DUNCAN

Despacho Oficial: Edificio de Correos y Telégrafos, tercer piso, Avenida Central, Plaza de la Independencia—Casa particular: Avenida Sur, N° 22.

Subsecretario de Fomento, encargado del Despacho.

JOSE M. FERNANDEZ

Despacho Oficial: Palacio de Gobierno, tercer piso, Avenida Central—Casa particular: Avenida Norte, N° 16.

CONTENIDO

PODER LEGISLATIVO

Páginas

Ley 32 de 1923, de 7 de Febrero, por la cual se reforman y adicionan disposiciones fiscales sobre el Banco Nacional..... 13147

PODER EJECUTIVO NACIONAL

SECRETARIA DE RELACIONES EXTERIORES

Resolución número 31, de 10 de Febrero de 1923..... 13148
Resolución número 32, de 17 de Febrero de 1923..... 13148

SECRETARIA DE HACIENDA Y TESORO

SECCION PRIMERA
Resolución número 44, de 20 de Febrero de 1923..... 13148

SECRETARIA DE INSTRUCCION PUBLICA

Circular número 5, de 1 de Febrero de 1923. 13147
Circular número 1, de 2 de Febrero de 1923. 13149
Circular número 4, de 10 de Febrero de 1923. 13147
Circular número 5, de 15 de Enero de 1923. 13147

OFICINA CENTRAL DE REGISTRO DEL ESTADO CIVIL

Resolución número 3, de 21 de Febrero de 1923..... 13149

Aviso. Cédulas..... 13149
Billetes..... 13150

PODER LEGISLATIVO

LEY 32 DE 1923

(DE 7 DE FEBRERO)

por la cual se reforman y adicionan disposiciones fiscales sobre el Banco Nacional.

La Asamblea Nacional de Panamá,

DECRETA:

Art. 1º El manejo y la dirección del Banco Nacional estarán a cargo de un Gerente y de una Junta Directiva compuesta de cinco miembros principales y cinco suplentes, nombrados tanto el Gerente como la Junta Directiva para períodos fijos de cuatro años por el Poder Ejecutivo, con la aprobación en sesiones ordinarias de las dos terceras partes de los votos de los Diputados que componen la Asamblea Nacional, iniciándose los períodos el 1º de Enero de 1917.

Si por cualquier motivo el Poder Ejecutivo no hubiere presentado para su aprobación, antes del 1º de Noviembre, los nombramientos a que se refiere este artículo, la Asamblea procederá sin más dilación a fijar el día para el nombramiento del Gerente y de la Junta Directiva, nombramiento que se hará con las dos terceras partes de los miembros que componen la Asamblea.

Art. 2º Son deberes, funciones y facultades de la Junta Directiva, además de las enumeradas en el Código Fiscal y en otros artículos de esta ley, los siguientes:

1º Reunirse por lo menos una vez a la semana y siempre que sea convocada por el Gerente para tratar de asuntos de urgencia;

2º Fijar los sueldos del Sub-Gerente y de los demás empleados del Banco;

3º Resolver sobre las operaciones hipotecarias que se le propongan al Banco por sumas mayores de cinco mil balboas.

Cuando se trate de operaciones de préstamos o descuentos comerciales que excedan de esa suma bastará que el Gerente obtenga la aprobación de dos miembros de la Junta.

Cuando el Banco se haya reorganizado de conformidad con los artículos 35, 36 y 37 de esta ley, los dos miembros deberán ser uno nombrado por el Poder Ejecutivo y otro nombrado por los accionistas particulares. De la decisión se dejará constancia en un acta;

4º Resolver las consultas que le haga el Gerente;

5º Inspeccionar la marcha de la Institución y la conducta de todos los empleados;

6º Dictar y reformar de acuerdo con el Gerente los estatutos y reglamentos del Banco con aprobación de la Asamblea Nacional;

7º Darse al Gerente las instrucciones oportunas y convenientes para la buena marcha del Banco;

8º Resolver la creación de Agencias y establecer las condiciones en que deben ser servidas.

Art. 3º Los miembros de la Junta Directiva devengarán diez balboas por cada sesión a que concurren. Las resoluciones de la Junta deberán ser

aprobadas por la mayoría de sus miembros, pero si el Banco llega a reorganizarse con el concurso del capital privado, las resoluciones deberán ser aprobadas como lo establece el ordinal 7º, artículo 35 de esta ley.

Art. 4º El Banco tendrá un Sub-Gerente y el número de empleados necesarios para su buena marcha, nombrados y removidos por el Gerente. El nombramiento o remoción del Sub-Gerente requiere la aprobación de la Junta Directiva.

El Gerente no podrá nombrar para los empleos de Sub-Gerente, Cajero y Tenedor de Libros a ningún pariente suyo comprendido en el cuarto grado de consanguinidad o segundo de afinidad.

Art. 5º El Sub-Gerente del Banco Nacional ejerce también la jurisdicción coactiva en las mismas condiciones que el Gerente, cuando reemplaza a éste en sus funciones.

Art. 6º El Gerente del Banco podrá ser reelegido con la formalidad establecida en el artículo primero de esta ley y no se le podrá suspender en el ejercicio de sus funciones sino en virtud de sentencia judicial ejecutada.

Las faltas temporales o accidentales del Gerente las llenará el Sub-Gerente bajo la responsabilidad del primero. Las faltas absolutas del Gerente las llenará, provisionalmente, si estuviere en receso la Asamblea Nacional y mientras se hace el nombramiento en propiedad, el miembro de la Junta Directiva que nombre el Poder Ejecutivo.

Art. 7º El sueldo del Gerente del Banco será de seis mil balboas (B. 6.000.00) anuales.

Art. 8º El Banco Nacional tendrá a su servicio un abogado competente y de buena reputación, que será nombrado por el Gerente, con la aprobación de la Junta Directiva.

El nombramiento sólo podrá recaer en un panameño de nacimiento o en un naturalizado panameño desde el año de 1904.

Art. 9º El cargo de Abogado del Banco es incompatible con cualquier empleo público, sea nacional o municipal.

Art. 10. El sueldo del Abogado del Banco será de tres mil balboas anuales.

Cuando gestione judicial o extrajudicialmente para el cobro de las acreencias del Banco, no podrá cobrar costas ni honorarios por ningún concepto.

Art. 11. Las demandas ejecutivas contra los deudores del Banco serán ordenadas en cada caso por la Junta Directiva. El Banco tendrá derecho a cobrar las costas procesales.

Art. 12. El remate judicial por ejecuciones del Banco se hará ante el Juez del Circuito donde este ubicada la finca.

Art. 13. El Gerente asegurará su manejo con una fianza hipotecaria de veinticinco mil balboas a favor del Banco. Esta fianza cubrirá también la responsabilidad de sus subalternos a excepción del Sub-Gerente, quien asegurará su manejo con una fianza hipotecaria de quince mil balboas en la misma forma que el Gerente.

Art. 14. La Junta Directiva po-

drá también exigir fianza y fijar su cuantía a cualesquier otros empleados que manejen fondos y valores del Banco.

Art. 15. Las fianzas que deben otorgar el Gerente y los demás empleados del Banco pueden ser prestadas por Compañías extranjeras de reconocida solvencia que ejecutan la operación de prestar fianzas para garantizar el manejo de empleados públicos o particulares.

Art. 16. Los Agentes del Banco Nacional en las cabeceras de las Provincias no tendrán sueldo fijo y recibirán en pago de sus servicios los honorarios que les pague el Gerente del Banco, de acuerdo con el contrato que celebren.

El puesto de Agente del Banco es compatible con otro cargo o empleo del Ramo Administrativo.

Art. 17. El Banco Nacional es autónomo, pero estará sujeto a la inspección del Poder Ejecutivo. La Nación responderá subsidiariamente de las obligaciones del Banco Nacional.

Art. 18. El Banco Nacional se dividirá en dos secciones así: una denominada Sección Hipotecaria, que atenderá exclusivamente al ramo de operaciones hipotecarias, y otra denominada sección comercial, que atenderá a todas las demás operaciones generales de banca que la institución facultad de ejercer.

Art. 19. El Sub-Gerente del Banco tendrá a su cargo el manejo de la Sección Comercial en todo lo relativo a operaciones de cambio sobre el exterior y al descuento y redescuento de documentos comerciales, siguiendo las instrucciones generales o especiales que el Gerente le dé y las disposiciones o reglas que la Junta Directiva establezca.

Art. 20. El Banco Nacional podrá emitir cédulas hipotecarias por cantidad equivalente a tres veces el capital efectivo del Banco, pero en ningún caso mayor de la que representen los préstamos que efectúe. Las cédulas hipotecarias que el Banco emita quedan garantizadas especialmente por la Nación, tanto para el pago de sus intereses como para su redención o amortización. Este artículo se insertará en cada una de las cédulas que se emitan.

Las cédulas hipotecarias tendrán estampados el valor de ellas en número y letras. Los valores de las cédulas serán de cincuenta (B. 50.00) y cien (B. 100.00) balboas.

Art. 21. Tan pronto como el Banco Nacional haga la primera emisión de cédulas hipotecarias, estos documentos de crédito serán preferidos por todas las autoridades administrativas y judiciales en la forma y términos siguientes:

1º Cuando se trate de fianzas exigidas por el Gobierno en la celebración de contratos de cualquier género, la suma fijada se depositará en el Banco Nacional en cédulas hipotecarias, pero si el obligado ofreciere hacer un depósito en dinero efectivo por la misma suma, se le permitirá la sustitución;

2º Cuando se trate de fianzas que los Jueces o autoridades administrativas exijan de las partes o de los jueces en asuntos civiles o criminales, la fianza se prestará depositando cédulas hipotecarias en el Banco Na-

Art. 22. Las cédulas hipotecarias que el Banco Nacional emita están exentas de todo impuesto nacional o municipal que grava el capital o la renta. Ninguna ley posterior podrá alterar este principio respecto de una cédula emitida y en circulación.

Esta disposición se insertará en las cédulas que se emitan.

Art. 23. La Junta Directiva del Banco podrá contratar los servicios de un experto en el ramo de emisión de cédulas hipotecarias para que prepare todos los formularios indispensables, arregle las tablas de amortización y dirija el funcionamiento del sistema por todo el tiempo que fuere necesario.

Art. 24. El Banco Nacional queda facultado para ejecutar operaciones de préstamo hasta por un año, prorrogable por un año más, siempre que el prestatario haya cumplido con las obligaciones del préstamo, con la garantía prendaria de ganados vacunos o caballos, o de otros bienes muebles, como máquinas, instrumentos, útiles o utensilios empleados por los Agricultores en sus labradas o por los industriales en sus oficinas, pudiendo quedar los efectos constituidos en prenda en poder de los deudores con las condiciones siguientes:

1º Que los semovientes sean manejados a fregio con el hierro o ferrete que el Banco adopte o inscriba para su uso;

2º Que los demás bienes muebles aceptados como prendas queden con inscripciones, marcas o señales permanentes que sirvan para identificarlos como afectados al Banco, y que sean reemplazados por otros de igual clase en el caso de que, por el uso se destruyan o disminuya su valor;

3º Que los documentos en que consten tales contratos se inscriban en un registro que al efecto se lleve en la Alcaldía Municipal en cada Distrito para que la operación surta toda clase de efectos civiles contra terceros y efectos criminales contra quienes vendan alguno de los objetos dados en prenda.

Art. 25. El Banco Nacional podrá exigir, cuando la operación excede de doscientos cincuenta balboas, que el documento de que trata el artículo anterior se inscriba en el Registro Comercial.

Art. 26. Es facultativo de la Junta Directiva establecer qué clase de fincas rurales son o no admisibles en garantía, y lo es también disponer que las propiedades del Banco se den en administración a personas idóneas bajo la garantía que dicha Junta establece.

Art. 27. A solicitud del prestatario se harán préstamos por un plazo hasta de diez años, cuando la garantía sea hipotecaria; de tres, cuando la garantía sea prendaria; y de seis meses, cuando sea personal. Así mismo a solicitud del prestatario se concederá una prórroga que no sea menor de un año ni mayor de cinco para el pago de los préstamos hipotecarios, de un año para los prendarios y de tres meses para los personales, siempre que no audece al tiempo de la solicitud no adeude al tiempo de la solicitud de intereses vencidos ni las amortizaciones acordadas o que el valor de la propiedad dada en garantía o el crédito personal del deudor o fiador no hubiesen disminuido.

Parágrafo. Para la amortización del capital tomado en préstamo cuando la garantía sea hipotecaria deberán los deudores hacer abonos hasta del diez por ciento (10%) anual, según la cuantía del préstamo.

Art. 28. Los préstamos para empresas agrícolas establecidas o que vayan a establecerse, cuya actividad e importancia sean debidamente comprobadas a juicio de la Junta Directiva,

tiva, podrán hacerse a plazos más largos, siempre que no pasen del número de años fijados en el artículo 4º de la ley 7º de 1917.

Art. 29. En casos urgentes el Gerente verificará por si mismo la inspección de las fincas hipotecadas al Banco aún tratándose de aquellas ubicadas fuera de la Capital de la República, cuando el valor de la hipoteca sea mayor de B. 5.000.00. Los gastos en este caso serán de cuenta del solicitante del préstamo.

Art. 30. El Banco cobrará intereses a la tasa de 7% anual sobre préstamos con garantía hipotecaria y hasta del 10% anual sobre préstamos con garantía prendaria o personal.

Ni la Junta Directiva ni el Gerente podrán aumentar la tasa expresada.

Art. 31. Los intereses a favor del Banco serán pagados por mensualidades vencidas, excepto los de operaciones de descuento con garantía personal, que se pagarán por adelantado.

Art. 32. El Banco reducirá al 7% anual los intereses estipulados en préstamos con garantía hipotecaria, cuando los deudores hayan pagado o paguen los intereses vencidos y las amortizaciones convenientes.

En estos casos podrá el Banco prorrogar hasta por cinco años más los contratos, siempre que los inmuebles materia de la hipoteca tengan valor suficiente para garantizar la deuda y no haya otros inconvenientes legales.

Art. 33. El Gerente del Banco y la Junta Directiva incurrirán en responsabilidad si rehusaren las operaciones que se les propongan, siempre que los proponentes llenen los requisitos y formalidades que esta ley prescribe, salvo el caso de carencia de fondos comprobada.

Art. 34. La falta de pago de los intereses en un periodo de tres meses consecutivos determina el derecho del Banco para declarar vencido el plazo y exigir el pago de toda la deuda.

Art. 35. El Banco Nacional solicitará el concurso del capital privado para el desarrollo de sus operaciones en la forma siguiente:

1º Hará un balance riguroso de sus negocios en cualquier día final de un trimestre, y publicará por la Prensa la situación financiera exacta del Banco, firmada por dos contadores expertos y de buena reputación;

2º Los haberes del Banco deberán ser estimados en su valor comercial el día del inventario;

3º El capital primitivo del Banco y sus utilidades acumuladas una vez deducidas las pérdidas y las obligaciones de la Institución constituirán el capital o aporte efectivo de ésta. Si tales valores no alcanzaren a un millón de balboas, el Poder Ejecutivo completará tal suma con los fondos comunes del Tesoro a efecto de que la Nación tenga en el Banco un capital pagado de un millón de balboas;

4º El Banco Nacional emitirá acciones por una suma de quinientos mil balboas (B. 500.000.00) del valor de cien balboas cada una y ofrecerá éstas al público por un término de noventa días;

5º Si las acciones emitidas son totalmente suscritas y pagadas, el Banco Nacional quedará reorganizado así:

Tendrá un capital pagado de un millón quinientos mil balboas;

La suma de quinientos mil balboas suscrita y pagada por los accionistas será aplicada exclusivamente a las operaciones de la Sección Comercial del Banco;

6º Los accionistas particularmente se reunirán en Junta general presidida por el Gerente, con asistencia de la Junta Directiva, y dirigirán por mayoría de capital tres directores que

entrarán a formar parte de la Junta Directiva de la Institución por el mismo periodo que los demás miembros de ésta nombrados por el Poder Ejecutivo;

7º Desde que los miembros nuevos de la Junta Directiva sean nombrados y estén posesionados, las decisiones de la Junta requerirán para ser obligatorias, el voto de siete de sus miembros, por lo menos.

Art. 36. Una sola persona no podrá suscribir ni poseer más de quinientas acciones del Banco Nacional. Las acciones serán nominativas y no podrán ser transferidas en ningún caso a persona que posean un número de quinientas acciones. En el caso de herencia, las acciones deberán ser vendidas voluntariamente o forzosamente por los herederos.

Art. 37. El Banco Nacional reorganizado en la forma que establecen las disposiciones que anteceden conservará todas las ventajas, privilegios, poderes y exenciones que se le otorgan en esta ley y en todas las demás que rijan sobre la materia.

Art. 38. En la Sección Comercial del Banco se abrirá una cuenta de ahorros que se llamará "Depósito de los Niños". En dicha cuenta se recibirán depósitos desde diez centésimos de balboa hasta veinticinco balboas.

Los fondos a que se refiere este artículo podrán retirarse únicamente del 1º al 15 de Diciembre de cada año, y ganarán un interés de 4% anual.

Art. 39. Quedan reformados y adicionados los artículos 334, 336, 337, 338, 342, 343, 344, 345, 346, 347, 348, 349, 352, 353, 355, 359, 368, 369, 374, y 377 del Código Fiscal; el artículo 2º de la ley 38 de 1917 y 3º de la ley 17 de 1918.

Dada en Panamá, a los 5 días del mes de Febrero de mil novecientos veinte y tres.

El Presidente, J. J. ARAUZ.

El Secretario, Juan Arosemena Q.

República de Panamá.—Poder Ejecutivo Nacional.—Panamá, Febrero 7 de 1923.

Publíquese y ejecútese.

El Presidente de la República,

BELISARIO PORRAS.

El Secretario de Hacienda y Tesoro,

EUSEBIO A. MORALES.

Poder Ejecutivo Nacional

SECRETARIA DE RELACIONES EXTERIORES

RESOLUCION NUMERO 31

República de Panamá.—Poder Ejecutivo Nacional.—Secretaría de Hacienda y Tesoro.—Secretaría Primera.—Resolución número 44.—Panamá, Febrero 20 de 1923.

En virtud de apelación se halla en este Despacho la Resolución número 112 de 24 de Octubre del año pasado,

dictada por el Adm. Instructor General del Impuesto de Licores, por medio de la cual se les impone multas de B. 500.00 a Julio C. López, José de León Serrano y Nicolás Bettiá; B. 250.00 a Daniel Jurado y José Pitti y B. 100.00 a Margarita González, Inés Samudio, Cirilo Miranda, Agustín Miranda, Arcadio Miranda, Leonardo Santamaría, Asunción Ríos, Narciso Samudio, Narciso Santamaría y Pablo Pitti, los tres primeros como autores principales, los segundos como cómplices y los últimos como encubridores de fraude a la referida Reseña.

La falta por la cual se les sindica a

las personas nombradas, es la de haber

sacado alcohol de manera frau-

datoria de un alambique regis-

tado que operaba en el Boquete, Provin-

cia de Chiriquí, el señor Cristóbal Corón

T., a cuyo lado que en su mayor parte

eran transportados a Chiriquí Gran-

de, Provincia de Bocas del Toro.

Estudias como han sido con dete-

nimiento las diligencias que constituy-

en las pruebas de cargo, así como las

de descargo presentadas por los acu-

sados, que forman el proceso, se ha

establecido que si son responsables

de las faltas que se les imputa: Julio

C. López, Nicolás Bettiá, José de León

Serrano, Daniel Jurado, José Pitti,

Inés Samudio, Cirilo Miranda, Agustín

Miranda, Arcadio Miranda y Pe-

dro Miranda. Siembra, este Des-

pacho en vista de las circunstancias

testimonias que abonan a los acusados

estima de justicia rebajarles la mul-

ta, y en consecuencia,

SE RESUELVE:

Autorizar al Cónsul General de Panamá en Kingston, Jamaica, para que vise el pasaporte de Susana Milla Henry, con destino a la República de Panamá, cuando le sea presentado por ella.

Comuníquese y publíquese.

BELISARIO PORRAS.

El Secretario de Relaciones Exteriores,

NARCISO GARAY.

RESOLUCION NUMERO 32

República de Panamá.—Poder Ejecutivo Nacional.—Secretaría de Relaciones Exteriores.—Resolución número 22.—Panamá, 17 de Febrero de 1923.

En el anterior memorial solicita el señor J. Claxton que actualmente se encuentra en la isla de Trinidad su suegra, la señora Mary Springet, a quien desea traer a su lado. Como el interesado acompaña a su señora un certificado expedido por el Gerente General de la Compañía Panamá-Fuerza y Luz en el que hace constar que Claxton está al servicio de esa Compañía, y otro en el que el Gerente del Hotel Norman le certifica que cuando la citada Springet se encuentra aquí será empleada en dicho hotel como lavandera.

SE RESUELVE:

Oficiar al Cónsul de Panamá en Puerto España, Trinidad, en el sentido de que vise el pasaporte de la señora Mary Springet con destino a esta ciudad.

Comuníquese y publíquese.

BELISARIO PORRAS.

El Secretario de Relaciones Exteriores,

NARCISO GARAY.

SECRETARIA DE HACIENDA Y TESORO

RESOLUCION NUMERO 44

República de Panamá.—Poder Ejecutivo Nacional.—Secretaría de Hacienda y Tesoro.—Secretaría Primera.—Resolución número 44.—Panamá, Febrero 20 de 1923.

En virtud de apelación se halla en este Despacho la Resolución número 112 de 24 de Octubre del año pasado, dictada por el Adm. Instructor General del Impuesto de Licores, por medio de la cual se les impone multas de B. 500.00 a Julio C. López, José de León Serrano y Nicolás Bettiá; B. 250.00 a Daniel Jurado y José Pitti y B. 100.00 a Margarita González, Inés Samudio, Cirilo Miranda, Agustín Miranda, Arcadio Miranda, Leonardo Santamaría, Asunción Ríos, Narciso Samudio, Narciso Santamaría y Pablo Pitti, los tres primeros como autores principales, los segundos como cómplices y los últimos como encubridores de fraude a la referida Reseña.

La falta por la cual se les sindica a las personas nombradas, es la de haber sacado alcohol de manera frau-

datoria de un alambique regis-

tado que operaba en el Boquete, Provin-

cia de Chiriquí, el señor Cristóbal Corón

T., a cuyo lado que en su mayor parte

eran transportados a Chiriquí Gran-

de, Provincia de Bocas del Toro.

Estudias como han sido con dete-

nimiento las diligencias que constituy-

en las pruebas de cargo, así como las

de descargo presentadas por los acu-

sados, que forman el proceso, se ha

establecido que si son responsables

de las faltas que se les imputa: Julio

C. López, Nicolás Bettiá, José de León

Serrano, Daniel Jurado, José Pitti,

Inés Samudio, Cirilo Miranda, Agustín

Miranda, Arcadio Miranda y Pe-

dro Miranda. Siembra, este Des-

pacho en vista de las circunstancias

testimonias que abonan a los acusados

estima de justicia rebajarles la mul-

ta, y en consecuencia,

SE RESUELVE:

Reformar la citada Resolución en el sentido de rebajar a B. 250.00 la multa impuesta a Julio Colón y Nicolás Beltrán a B. 100.00 la de Daniel Jurado y José Pitti a B. 50.00 la de Inés Simón, Cirilo Miranda, Agustín Miranda, Arcadio Miranda y Pedro Miranda. Como José L. Serrano la cumplió lo su pena en la prisión, se ordena su inmediata libertad. Se abuelan de los cargos que existen contra Margarita González, Leonardo Santamaría, Asunción Ríos, Narciso Simón, Narciso Santamaría y Lauro Pitti.

Regístrate, notifíquese y cúmplase.

BELISARIO PORRAS.

El Secretario de Hacienda y Tesoro,
EUSEBIO A. MORALES.

SECRETARIA DE
INSTRUCCIÓN PÚBLICA

CIRCULAR NÚMERO 5

República de Panamá.—Inspección de
Instrucción Pública del Distrito Escolar de David.—Circular número 5.—
David, 19 de Enero de 1923.

A los Directores y Maestros:

Al recibo de la presente sirvámanse enviar una relación exacta sobre el número de bancos existente en la actualidad en la respectiva escuela, indicando separadamente la cantidad de bancos extranjeros y la cantidad de bancos del país, e indicando separadamente también la cantidad de bancos de cada clase en buen estado o servible y la cantidad en estado inservible.

Permitame encarecerles de nuevo la necesidad de hacer constar al respaldo del informe sobre alumnos promovidos, como se ha indicado, el número de alumnos de cada grado que presentan exámenes escritos, dato que es de suma importancia para este Despacho. Recuerden que debe darse por separado el dato de cada grado.

Agradecido por la atención que presentan a esta carta, soy atento servidos de ustedes,

F. FRANCESCHI,
Inspector de Instrucción Pública.

CIRCULAR NÚMERO 1

República de Panamá.—Inspección de
Instrucción Pública del Distrito Escolar de Peñé.—Circular número 1.—Oca, enero 2 de 1923.

ASUNTO: Promociones.

A los Directores y Maestros:

Entre los datos que deben rendir ustedes en la última semana lectiva del presente año escolar, figura el cuadro de promociones, en el cual, dada la relación que guarda con el número de educandos en el próximo período escolar, se anotarán los nuevos alumnos probables para el curso escolar de 1923-1924.

Con la presente carta circular tengo a bien enviar a ustedes una fórmula del cuadro de promociones, a fin de que todos rindan el informe en la misma forma y de que sólo tengan que llenar con números los espacios correspondientes.

Aunque considero que no es difícil la confección del cuadro aludido, no juzgo prelijo dar las instrucciones siguientes:

Después de Escuela de..., se escribirá el nombre de la escuela. Despues sigue el cuerpo de la fórmula, dividido en seis espacios distintos. De izquierda a derecha se lee: "Escuela" debe anotarse de nuevo el nombre de la escuela, en la columna correspondiente. Debajo de "Niños matriculados" se anotarán los números correspondientes a la matrícula de cada grado, teniendo en cuenta los sexos. Lo mismo se dirá de "Niños promovidos", de "Niños que repiten curso" y "Nuevos alumnos para 1923".

Como se ve, en la última columna debe anotarse el número probable de nuevos alumnos para el próximo período escolar. Al respaldo del modelo anotarán la asistencia efectiva en la última semana escolar, teniendo en cuenta los grados y los sexos.

Quiero referirme a la última columna de las indicadas arriba, o sea la de "Nuevos alumnos para 1923".

De la actividad de ustedes depende en gran parte la buena organización escolar y como en cada localidad debe haber un número regular de niños que no han asistido a la escuela y como la ley es terminante al respecto, les encargo de una manera especial, que no llenen la columna mencionada en este párrafo por cumplir con una obligación en apariencia. Celo e interés requieren esta empresa; no deben llenar esa columna con datos suministrados por los vecinos de cada plantel, aproximadamente; ustedes mismos a los hogares y preparan desde ahora el ambiente escolar para el próximo período.

Aprovecho la ocasión para indicarles que deben enviar el modelo "H" de febrero el día 9 o el 10, a más tardar, tal como si tratara de un mes escolar cualquiera.

También deseo llevar a su conocimiento que, mientras ustedes no rinden los informes que solicitará este Despacho, por medio de circulares y notas, a partir de este fecha, no recibirán sus cheques de febrero y marzo.

De ustedes atento y seguro servidor,

MOISÉS GÓMEZ,
Insp. de I. Pública.

CIRCULAR NÚMERO 4

República de Panamá.—Inspección de
Instrucción Pública del Distrito Escolar de Peñé.—Circular número 4.—
Oca, Enero 15 de 1923.

ASUNTO: Informe final.

Antes de que terminen las labores lectivas, o tan pronto como estas concluyan, los Directores están en la obligación de rendir por escrito un informe sobre los siguientes asuntos:

Necesidad de la escuela: a) Reparaciones que requiere en el año próximo; b) Muebles, mesas, bancas, tableros (deben especificar si se necesita un tablero de mayores dimensiones o si los existentes sólo requieren pintura especial); c) Progresos de los educandos; enfermedades; dificultades y medios de vencerlas; d) Huertos escolares; dimensiones, siembras y cosechas; idea de los regnos acerca de ellos; e) Higiene; dificultades y éxitos; f) Relación entre la matrícula y las promociones; su justificación; g) Visitas del médico oficial; h) Visitas a los padres de familia y reuniones celebradas, fines perseguidos.

También deben enviar los inventarios de todos los útiles durables: mesas, bancas, relojes, libros, etc. Los libros de texto, los relojes y los demás y listas que excedan a las necesidades del presente curso deben remitirse a este Despacho. En caso de que se haya extraído un libro, regla o pizarra, súrvase enviarlo a este Despacho para indicar su valor, valor que cobrarán a los padres de los educandos y que les será devuelto a ustedes del monto de Febrero.

Los títulos de Peñé pueden quedar en dependencia en la escuela; pero los inventarios deben enviarse.

De ustedes atento y seguro servidor,

MOISÉS GÓMEZ,
Inspector de Instrucción Pública.

CIRCULAR NÚMERO 5

República de Panamá.—Inspección de
Instrucción Pública del Distrito Escolar de Peñé.—Circular número 5.—
Oca, Enero 15 de 1923.

ASUNTO: Exámenes.

A los Directores y Maestros:

Los primeros y los segundos grados no tendrán exámenes orales de rigor; pero conviene que haya alguna iniciativa para comenzar el último día de clases.

Los mismos niños, estimulados por los maestros pueden facilitar los medios para una fiesta. Los padres pueden cooperar con su obsequio y asistir a la escuela. Esta mañana se hará un examen oral de todas las asignaturas y se terminará el acto con recitaciones y cantos escolares. Luego los niños y los concurrentes, después de entregado el modelo "F", medir lo que se hará firmar por los padres habilitados para hacerlo, o en su defecto, por incapacidad de ellos, a los niños que sean hábiles, en presencia de los concurrentes, y los maestros harán notar con buenas maneras, la superioridad de los niños y las ventajas de la escuela y del aprendizaje, se ausentaran.

Puede terminarse el acto en las escuelas rurales con el obsequio de un vaso de cuchilla a los concurrentes, brindis que se harán en nombre de los niños, si ellos contribuyeron.

Deben enviar una reseña del acto aludido.

En Febrero debe llevarse una lista de asistencia y se fijará el día 9. Deben enviar el modelo "H" de Febrero, sin falta.

En caso de que un maestro deseé que se le envíen los cheques de Febrero y Marzo a otra oficina de correos, sirvámanse enviarlos, pase de lo contrario se enviarán a las localidades convenientes.

De ustedes atento y seguro servidor,

MOISÉS GÓMEZ,
Inspector de Instrucción Pública.

OFICINA CENTRAL DE
REGISTRO DEL ESTADO CIVIL

RESOLUCIÓN NÚMERO 9

República de Panamá.—Registro Central del Estado Civil de las Personas.—Resolución número 9.—Panamá, 21 de Febrero de 1923.

Vistos: Por Resolución número 118 de 9 de Diciembre de 1922, dictada por este Despacho, se ordenó al señor Bartolomé Peña, Corregidor y Registrador Auxiliar de Tacuá, Distrito de Chepigana, Provincia de Panamá, que anulara las actas de los nacimientos de los menores Alfonso, Magdalena, Sixta y Floria, hijos naturales de Francisco Chepa, inscritos en los talones números 8, 9, 10 y 11 del Libro número 3 de nacimientos de esa Registraduría Auxiliar, por considerar esta Dirección General extemporánea e ilegal la inscripción de dichos nacimientos.

El señor Bartolomé Peña, Corregidor, interpretando mal lo ordenado en la Resolución citada, en vez de anular los talones, los arrancó del libro respectivo, remitiéndolos junto con su oficio número 1 de 23 de Enero último, proceder este irregular, desde luego que los libros constan de 100 folios y deben aparecer intactos, ya estén o no utilizados.

Por tanto, el suscrito Registrador General del Estado Civil de las Personas, en uso de sus facultades legales,

RESUELVE:

1º Imponer al señor Bartolomé Peña, Corregidor y Registrador Auxiliar de Tacuá una multa de quince mil pesos (B. 15.00), por el descuberto causado al oficio número 3 de nacimientos de esa Registraduría;

2º Llamarle la atención al respecto, para que en lo futuro se abstenga de proceder en forma contraria a la que le indica este Despacho;

3º Dar cuenta al Jefe de la Sección de Ingresos para la efectividad de la multa impuesta.

Regístrate, comuníquese y publíquese.

El Registrador General,

E. FERNÁNDEZ JAÉN,

El Subdirector Secretario,

Luis A. Morales V.

AVISOS OFICIALES

PERMANENTE

Los documentos publicados en la GACETA OFICIAL se considerarán oficialmente comunicados para los efectos legales y del servicio.

El Subsecretario de Gobierno y Justicia,

LEO. GONZÁLEZ.

AVISO

En la Sección de Ingresos de la Secretaría de Hacienda y Tesoro se aceptan suscripciones a la GACETA OFICIAL, así:

Por un año, B. 6.00; por seis meses, B. 3.00; por tres meses, B. 1.50.

El periódico se repartirá a domicilio a los suscriptores el día de la salida.

En la misma Oficina están a la venta las siguientes publicaciones oficiales:

Disposiciones legales y reglamentarias sobre Registro Público, a B. 0.25 el ejemplar.

Las leyes de 1916 a 1917 y 1918 a 1919 a B. 1.00, el ejemplar.

Las leyes de 1920 a B. 0.25 el ejemplar.

Los Códigos nacionales así: Civil, Penal y de Minas, Judicial, Fiscal y Administrativo a B. 2.50 el ejemplar empastado y a B. 1.50 a la rústica.

JULIO QUIJANO,
Jefe de la Sección de Ingresos.

AVISO

En la Oficina de Ingresos de la Secretaría de Hacienda y Tesoro, se halla a la venta, al precio de B. 1.00, el folleto que contiene todas las disposiciones sobre tierras nacionales.

JULIO QUIJANO,
Jefe de la Sección de Ingresos.

AVISO DE LICITACIÓN

Hasta las tres de la tarde en punto del día 15 de Marzo de 1923, se recibirán en la Secretaría de Fomento y Obras Públicas, propuestas para el suministro de madera para la construcción del Nuevo Hospital Santo Tomás.

Toda propuesta deberá presentarse en el papel sellado correspondiente y ha de ser acompañado de una fianza de quiebra de acuerdo con el párrafo 39 del artículo 94 de la Ley 63 de 1917, por un diez por ciento del valor de la propuesta, a favor del Secretario de Fomento.

Las propuestas serán abiertas y leídas en presencia de una Comisión de la Junta de Construcción del Nuevo Hospital y de los propONENTES o de sus representantes autorizados.

Los proponentes deben manifestar en sus escritos de propuesta, que aceptan el pago de cargos sin restricciones, y el Gobierno se reserva el derecho de rechazar cualquiera o todas las propuestas.

El pliego de cargos y especificaciones pide consultar todos los días hábiles durante las horas de despacho, en la Secretaría de Fomento o en la Oficina del Arquitecto del Nuevo Hospital Santo Tomás, en el barrio de la Exposición.

Panamá, Febrero 13 de 1923.

El Subsecretario de Fomento encargado del Despacho,

J. M. FERNÁNDEZ.

AVISO DE REMATE

Hasta las tres de la tarde del día 22 de Marzo entrante, en la Gobernación de la Provincia de Herrera, se recibirán propuestas en pliego cerrado para la venta de 14 caballos cabelllos y dos mulos de propiedad municipal, previa autorización del señor Subsecretario de Hacienda y Tesoro, en su oficio N. 1. 268:

1 caballo alazán frente blanca de 54" de alto

1 caballo rosillo de una pata blanca 54" de alto

1 caballo alazán de dos patas blancas 54" de alto

1 caballo colorado de una mano derecha blanca 54" de alto

3 caballo colorado capón de 52" de alto
1 caballo alazán carreto entero 50" de alto
1 caballo moro entero de 52" de alto

1 caballo colorado oscuro con dos patas blancas entero de 56" de alto
1 caballo moro azulejo entero de 56" de alto
1 caballo bayo capón de 56" de alto
1 caballo bayo claro de 50" de alto
1 caballo bayo claro de 51" de alto
1 caballo rosillo de 52" de alto
1 caballo moro de 54" de alto
1 mula negra de 47" de alto
1 mula colorada de 47" de alto.

Las propuestas podrán hacerse por todos o cada uno de los animales en remate, y se dará preferencia en igualdad de circunstancias, a aquél que ofrezca todo el lote.

Para ser postor admisible, se necesita hacer su propuesta en papel sellado y adjuntar a la misma una suma en efectivo de dinero, igual al 10% del valor total de la propuesta que se haga.

Los efectos que se ofrecen en remate pueden ser examinados en Chitré, Sección B de la Junta Central de Compras.

A las cuatro de la tarde se abrirán los pliegos y se hará la adjudicación provisional al mejor postor, actuando en representación del Jefe de Materiales y Compras, el Gobernador de la Provincia de Herrera.

Sólo se admitirán pujas y repujas verales, en el caso de haber igualdad de dos o más ofertas.

En las pujas, sólo podrán intervenir aquellos que hayan hecho las propuestas iguales.

Son condiciones generales de este remate, toda aquella que establece la Ley 63 de 1917.

Panamá, Febrero 22^{do} de 1923.

CHARLES L. STOCKELBERG,
Jefe de Materiales y Compras de la
República de Panamá.

AVISO OFICIAL

SECRETARÍA DE HACIENDA Y TESORO

Se hace saber al público que las mismas o cuentas que se traigan al Despacho para ordenar el pago, no serán recibidas sino en las horas de la mañana de cada día, y la entrega de las mismas se hará en las horas de la tarde del día siguiente, o se devolverán con las objeciones del caso si no estuviesen correctas.

El Secretario de Hacienda y Tesoro.

EUSEBIO A. MORALES.

AL PÚBLICO

REPÚBLICA DE PANAMÁ.—ARCHIVOS NACIONALES.—DIRECCIÓN GENERAL.

Toda solicitud de copia que haga un particular a esta Oficina deberá venir en papel sellado de primera clase. (Artículo 29, Ley 57 de 1919.)

Las copias que se expidan en este Despacho, costarán: en materia civil, a razón de un balbo (B. 1.00) por la primera página y cincuenta centésimos de balbo (B. 0.50) por las restantes, y en materia criminal, la mitad de los derechos arriba indicados. (Artículo 19º de 7 de la Ley 57 de 1919).

Las solicitudes fuera de la capital y en casos urgentes se harán por telégrafo, previo certificado de la telegrafista respectiva de que se ha hecho la solicitud en el papel sellado correspondiente (Artículo 29 de la Ley 57 de 1919).

Los expedientes, libros, protocolos etc., que se encuentren en esta Oficina pueden consultarse todos los días hábiles de 8 a. m. a 11 a. m. y de 2 p. m. a 5 p. m.

Separadamente se publica el cuadro demostrativo de los expedientes que han ingresado a la fecha, pertenecientes a la Sección Jurídica.

RICARDO MIREÓ,
Director de los Archivos Nacionales.

ADVERTENCIA

República de Panamá.—Archivos Nacionales.

Ruego muy atentamente a todos los Jefes de oficinas públicas, que para hacer al suscrito cualquier solicitud de datos, copias de documentos oficiales, tanto de notas como de impresos de los existentes en estos Archivos, se sirvan hacerlo por medio de comunicación oficial. Los particulares harán sus solicitudes en un todo de conformidad con el artículo 49 de la Ley 19 de 1915.

Las solicitudes y recomendaciones verbales o personales, son contrarias a las Leyes, Decretos y Reglamento interno de los Archivos Nacionales.

M. ALMANZA CABALLERO,
Archivero Nacional.

AVISO OFICIAL

Se pone en conocimiento del público que en poder del señor Demetrio Cueto, vecino de Juan Diaz, se encuentra en calidad de depósito una vaca sin dueño conocido que fue hallada en ese lugar el 23 de Enero del año en curso.

El animal es de color hoso claro, pintado de blanco en la barriga, de cuernos recortados, y está marcada a fuego en la pulpa derecha con una M, y en la izquierda con una O.

De conformidad con lo que dispone el artículo 1601 del Código Administrativo se emplaza a los dueños o interesados para que dentro de treinta días hagan valer sus derechos, pues de lo contrario el animal será vendido en almoneda pública por el Tesorero Municipal y el producto de la venta distribuido de conformidad con el artículo 1602 de la extracta referida.

Panamá, 6 de Febrero de 1923.

El Alcalde,

LEONIDAS PRIMELT.

El Secretario,

José Angel Casta.

30 vs.—10

EDICTOS

EDICTO EMPLAZATORIO

El Juez 2º del Circuito de Panamá.

Cita, llama y emplaza a Federico Lo San Asau para que comparezca dentro del término de treinta (30) días hábiles, a estar a derecho en la demanda de divorcio que en su contra sigue su esposa Eusebia Othona de Asau, por medio de apoderado.

En cumplimiento de lo que preceptúa el artículo 1349 del Código Judicial, se fija el presente edicto en lugar público de la Secretaría, hoy cuatro de Enero de mil novecientos veintitrés.

El Juez,

C. L. SEGUNDO.

El Secretario,

Gustavo A. Amador.

6 vs.—6.

AVISO

El suscrito Alcalde Municipal del Distrito de Santa María,

HACE SABER:

Que en poder del señor Adolfo Durán, se encuentra depositado de orden de este Despacho, un novillo amarillo, clase primera, marcado a fuego así:



Animal que ha sido denunciado como ladrón cuando se hallase vagando sin dueño conocido hace más de un año, a súbito robo, a los vecindarios, comprendiendo en este distrito.

Este aviso será fijado en los lugares más visibles de este Distrito y publicado en la GACETA OFICIAL por treinta días, para los fines legales.

presente, se emplaza a todo el que se creyere dueño del referido animal, lo haga valer en el término de treinta días con advertencia que si así no se hiciere, será rematado en pública subasta por el señor Tesorero Municipal.

Santa María, 15 de Enero de 1923.

El Alcalde,

J. GONZÁLEZ MITRE.

El Secretario,

Tereso Cacito.

30 vs.—10

AVISO

El Alcalde Municipal del Distrito de Santiago,

HACE SABER:

Que en poder del señor Luis E. Fábrega, vecino de esta ciudad, se encuentra depositado un toro de color hoso, tercera talla, tronza la oreja derecha y sin marca a fuego, cuyo animal se hallaba vagando por la ciudad contrayéndose así lo dispuesto por el artículo 1503 del Código Administrativo, por la cual fúe conducido a la Policía y hasta la fecha no se ha presentado dueño alguno a rescatarlo; ignorándose por consiguiente a quién pertenece el referido animal.

En tal virtud, por medio del presente se cita y emplaza a toda aquél que se considere con derecho al citado semiovillo lo haga valer en el término de treinta días (30) a partir de esta fecha, pues vencido los cuales, sin ocurrir ningún reclamo, se declarará como bien flaco y se ordenará su remate en pública subasta por el señor Tesorero Municipal.

Santiago, Enero 10 de 1923.

El Alcalde,

IGNACIO DE L. VALDEZ.

El Secretario,

J. Guillén.

30 vs.—11

AVISO

El suscrito Alcalde Municipal del Distrito de Ocaú,

HACE SABER:

Que en poder del señor Juan F. Mirones, residente en este Distrito, se encuentra depositado un novillo de color hoso sin dueño conocido y marcado a fuego así:

El anca derecha del siguiente ferrete: 61 en las agujas del lado izquierdo, el siguiente: N°; y en el mismo lado, en la pulpa, uno como fierro, que no se le distingue bien.

La señal de sangre, es de la siguiente manera:

Dos muescas por debajo de la oreja derecha, y en la izquierda, una muesca por debajo y tronza—es decir—cortada la punta de la oreja.

Este animal ha sido denunciado por el señor Dionisio González, quien lo viene viendo en Los Llanos desde hace cerca de un año más o menos sin conocerle dueño, y para dar cumplimiento a lo dispuesto en los artículos 1600 y 1601 del Código Administrativo, se da al público el presente aviso para que quien se considere dueño de dicho animal, se presente a este Despacho a reclamarlo por las vías legales, o de lo contrario, será vendido en subasta pública.

Este aviso será fijado en los lugares más visibles de este Distrito y publicado en la GACETA OFICIAL por treinta días, para los fines legales.

Ocaú, Diciembre 1º de 1922.

El Alcalde,

J. BARREY S.

El Secretario,

S. Mirones.

30 vs.—21

EDICTO

El Alcalde Municipal del Distrito de Durán, al público,

HACE SABER:

Que en poder del señor Jerónimo Cárdenedo y en calidad de depositario se encuentra una novilla de color hoso y zarda por debajo con este herrete (71) y con la siguiente señal de sangre: en la oreja izquierda dos muescas por debajo y una enclina; en la derecha, una horqueta y muesca por encima, el referido animal se encontraba vagando en el lugar denominado el Matá del Nancé, Jurisdicción de este Distrito sin conocerse dueño alguno y cuyo valor es de B.....

En cumplimiento de lo dispuesto en los artículos 1600 y 1601 del Código Administrativo, se fija este edicto en lugar público de esta Alcaldía y se publica en la GACETA OFICIAL, por el término de treinta días para que todo el que se crea con derecho al aludido animal concurra en tiempo oportuno a hacer valer, de lo contrario se rematará en subasta pública.

David, Enero 10 de 1923.

El Alcalde,

RAFAEL SILVEIRA C.

El Secretario,

Carmen Ferguson.

30 vs.—20

EDICTO EMPLAZATORIO

El Juez Primero del Circuito de Colón, al público,

HACE SABER:

Que por el presente cita a todos los que se crean con derecho en la suscripción del finado Federico Dalrymple para que se presenten a hacer valer sus derechos dentro del término de treinta días hábiles, advirtiéndoles que si dentro de ese término no se presentaren a hacerlos valer, la herencia se declarará vacante y se pondrá a cargo de un Curador.

Por tanto se fija este edicto como lo manda el artículo 1551 del Código Judicial, hoy cinco de Enero de mil novecientos veintitrés por el término de treinta días, en lugar visible de la Secretaría y copia de él se envía al Director de la Imprenta Nacional para que lo haga publicar en la GACETA OFICIAL.

El Juez,

ADRIANO ROBLES.

El Secretario,

César Caballero.

30 vs.—23

AVISO

El Alcalde Municipal del Distrito de Santiago,

HACE SABER:

Que en poder del señor Francisco G. Agudo, vecino de esta ciudad, se encuentra depositado un cerdo de segunda talla, de color negro, gacho de la oreja izquierda, sin diente conocido, el cual se encontraba vagando por los alrededores de esta población.

Quien se creyere dueño del referido animal, puede presentarse a hacer valer sus derechos dentro del término de 30 días, contados desde esta fecha, pasados los cuales, será avallado y vendido en almoneda pública por el señor Tesorero Municipal.

Santiago, Diciembre 6 de 1922.

El Alcalde,

IGNACIO DE L. VALDÉS.

El Secretario,

J. Guillén.

30 vs.—30

Imprenta Nacional.—Ref. N° 11712